

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 22 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.*

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicación 2017-01385

OBJETO

Resolver la nulidad propuesta por la apoderada del demandante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (Scotiabank Colpatria S.A.)

ANTECEDENTES

Pretende dicho extremo procesal que, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión proferida el 15 de diciembre de 2021, que, entre otras cosas, designo curador ad litem a la parte ejecutada.

Para tal efecto, argumenta la memorialista que, dicho nombramiento era improcedente, pues, el Despacho en decisión del 25 de junio acogió las resultas positivas de la notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, señalando en dicha decisión que la demandada guardo silencio.

A la par señaló que, en la misma data se libró mandamiento de pago respecto de demanda acumulada, en la cual se ordenó la suspensión de pago acreedores y el emplazamiento de los mismos conforme el artículo 463 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador, en la norma procesal, en forma taxativa, unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el artículo 133 del ordenamiento citado, que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

CASO EN CONCRETO.

De entrada, el despacho advierte que una vez verificada la actuación, se constató que, le asiste razón a la nulitante, circunstancia por la cual

la irregularidad invocada tiene vocación de prosperidad por lo siguiente. Veamos:

En decisión proferida por esta Sede Judicial el 25 de junio de 2018, para todos los efectos, allí se dispuso tener en cuenta los actos de notificación adelantados positivamente a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Allí, se hizo precisión que la ejecutada Dora Inés Tocora pese a los términos con que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardo silencio.

Ahora bien, en auto de la misma data (*fl.9 Cuad.2*) se admitió la demanda acumulada y se ordenó, con base en lo anterior (*notificaciones positivas*) previo a ordenar seguir adelante la ejecución, efectuar la notificación de dicha providencia por estado conforme el numeral 1° del artículo 463 *ibídem*; a la par, se ordenó suspender el pago a acreedores y el emplazamiento de los mismos.

Pese a la orden anterior, se efectuó el emplazamiento de la parte ejecutada y, en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se le designó auxiliar de la justicia quien se notificó y propuso excepciones en nombre y representación de la señora Tocora Ruiz.

Situación anterior que, no correspondía con las actuaciones para ese momento adelantadas en el proceso, pues, ya se había dado por notificada a la parte pasiva a quien le precluyó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, al designarle auxiliar de la justicia y permitir que actué en su representación sería actuar en contra del debido proceso, pues se le reavivarían etapas procesales ya fenecidas debido a su actuar silencioso.

En el mismo sentido, y como quiera que, el emplazamiento de los acreedores se efectuó equívocamente, la nulidad que prospera acogerá dicha actuación y, en consecuencia, se requerirá al extremo actor para que proceda nueva mente en debida forma conforme lo señala el numeral 2° del artículo 463 del estatuto procesal.

En virtud de lo expuesto, la irregularidad pretendida por la parte actora tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que tuvo en cuenta la publicación efectuada en el diario el espectador el día 30 de septiembre de 2018 (demanda acumulada)

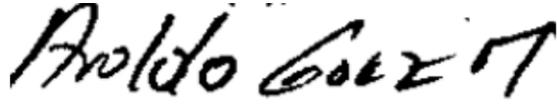
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR: a la parte actora para que que proceda conforme lo señala el numeral 2° del artículo 463 del estatuto procesal.

TERCERO: Por secretaria se ordena dar apertura a un cuaderno digital contentivo de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 del 3 DE
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707a6c7205234475eea2bfcba3866f0e6f7f50a9982aca9a700ec7c8e454c6ee**

Documento generado en 31/01/2023 09:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>